



Comunidad de Madrid

importe, ni lo reclamado ni lo admitido. Que el descuento total que ha aplicado en 4 facturas bimensuales y otra de 2 días asciende a 48 euros que no ha abonado. Desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 20 de octubre de 2023 han transcurrido 12 meses en los que se ha estado aplicando la RL3, que supone un peaje mensual de aproximadamente 20,50 euros, en vez de RL1, como indica [REDACTED] que es de 3,50 euros aproximadamente, resultando una diferencia de 17×12 igual a 194 euros, que han cobrado de más, sin contar la posible diferencia de tarifas del KW por ser distinta potencia.

La parte reclamada manifiesta que aunque en "Datos relacionados con su suministro" conste que la Tarifa del Suministro es RL3, les indicamos que se procedió a corregir la facturación emitida aplicando un concepto negativo en las facturas de [REDACTED] correspondiente a la diferencia de precios de la Tarifa RL3 a la Tarifa RL1: Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de esa Junta de Arbitral de Consumo que tenga por presentadas las alegaciones de [REDACTED], para la Mediación de Arbitraje.

La parte reclamada añade que la tarifa a aplicar es asignada por la empresa distribuidora, responsable de dicha gestión, según la legislación vigente, en función del consumo realizado por el usuario, independientemente de la tarifa que desee contratar. La empresa distribuidora [REDACTED], ha confirmado que la tarifa que le corresponde a [REDACTED], según el consumo realizado, es la RL1. Por ello, en fecha 13/02/2024 se procedió a ajustar los importes incorrectos facturados durante este periodo, compensando el saldo acreedor con las facturas pendientes de pago. Les informamos que, aunque en "Datos relacionados con su suministro" conste que la Tarifa del Suministro es RL3, les indicamos que se procedió a corregir la facturación emitida aplicando un concepto negativo en las facturas de [REDACTED] correspondiente a la diferencia de precios de la Tarifa RL3 a la Tarifa RL1: Adjuntamos las facturas rectificadoras, para que sirvan a los efectos oportunos.

La parte reclamante, en escrito de fecha 29 de octubre de 2024, manifiesta la ratificación por de la reclamación valorada en 194 euros aproximadamente. Asimismo, quiero dejar constancia que la empresa denunciada, aunque ha rehecho algunas facturas reclamadas a mi favor, no ha considerado la totalidad de lo reclamado y no ha devuelto ningún importe (ni lo reclamado ni lo admitido).

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, habiendo quedado acreditado mediante las facturas aportadas al expediente que la empresa reclamada ha cobrado indebidamente la tarifa RL03, toda vez que la reclamada reconoce corresponde la tarifa de RL01, se acuerda que **la empresa reclamada devuelva a la reclamante la cantidad de 136 euros**, por los 8 meses que restan de efectuar los ajustes a los importes incorrectos facturados durante el periodo de doce meses, 20 de octubre de 2022 hasta el 20 de octubre de 2023, en los que se ha estado aplicando la RL03 en vez de la tarifa RL01, deducidos los 48 euros de los 4 meses y 2 días reconocido por la reclamante.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.



Comunidad de Madrid

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 05 de noviembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

Fdo

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL